

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00049-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Conceder el amparo Constitucional de los Derechos y principios Constitucionales del debido proceso y celeridad procesal y en consecuencia ordenar al juzgado accionado, se sirva agotar la etapa procesal rogada.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“1. Que en el juzgado hoy accionado cursa un proceso divisorio identificado con el radicado No. 08758400300220210011800, donde figura como demandante mi poderdante, señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, contra los señores; MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO.

2. Que mediante auto de julio veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2022), el despacho resolvió;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2023-00049-00

“3.- Décretese el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 041 – 52414 y 041 - 52415, ubicados en el municipio de soledad, en las siguientes direcciones: Calle 51 No. 13 B 1 – 27 y Carrera 14 No. 51 – 07 de la Urbanización Soledad 2000”.

3. Que estando ejecutoriada tal providencia, se procedió el día 11 y 30 de noviembre de 2022, y a su vez el día 23 de enero del corriente, a solicitar al despacho se sirva librar el respectivo despacho comisorio y en consecuencia oficiar a la alcaldía de Soledad (Atlántico) para llevar a cabo tal diligencia.

4. Que ha transcurrido un término prudente sin que el despacho hasta la fecha se pronuncie con relación a las peticiones elevadas.”

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a MIGUEL ALVAREZ HERAZO y ALFREDO ALVAREZ HERAZO.

La citada en el acápite anterior, fue notificada el día 10 de febrero de 2023, y los vinculados MIGUEL ALVARZ HERAZO y ALFREDO ALVAREZ HERAZO, fueron notificados a través de AVISO, el día 9 de febrero de 2023.

4. La defensa

LA JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, señalando que no existe pronunciamiento pendiente por parte del Juzgado en razón a que en el mismo auto de fecha Julio 21 del 2022, en cuyo ordinal 3º se ordenó el secuestro de los bienes trabados en la litis, en el numeral 4º se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Soledad y se ordenó librar el Despacho Comisorio, orden que debe ser cumplida por Secretaría.

Sostiene que revisado el expediente se tiene que en fecha febrero 13 del 2023 fue remitido el Despacho Comisorio al interesado y en la fecha se remitió nuevamente a la Alcaldía Municipal de Soledad al correo electrónico suministrado por el apoderado y al abogado, ordenado para mayor certeza de su recibo.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazos de las solicitudes de fechas 11, 30 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023, elevadas por la accionante al Juzgado accionado.
- Pantallazos del envío del despacho comisorio.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00049-00

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, de no librar despacho comisorio dentro del radicado No. 08758400300220210011800.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00049-00

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00049-00

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – atlántico, señalando que en el juzgado hoy accionado cursa un proceso divisorio identificado con el radicado No. 08758400300220210011800, donde figura como demandante la señora NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, contra los señores; MIGUEL ALFREDO ALVAREZ HERAZO Y ALFREDO LUIS ALVAREZ HERAZO.

Indica que mediante auto de julio 21 de 2022, el despacho decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 041 – 52414 y 041 - 52415, ubicados en el municipio de Soledad, en las siguientes direcciones: Calle 51 No. 13 B 1 – 27 y Carrera 14 No. 51 – 07 de la Urbanización Soledad 2000; sin embargo, después de varias peticiones no ha librado el despacho comisorio, y en consecuencia oficiar a la alcaldía de Soledad (Atlántico) para llevar a cabo tal diligencia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que no existe pronunciamiento pendiente por parte del Juzgado en razón a que en el mismo auto de fecha Julio 21 del 2022, en cuyo ordinal 3º se ordenó el Secuestro de los bienes trabados en la litis, en el numeral 4º se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Soledad y se ordenó librar el Despacho Comisorio, orden que debe ser cumplida por Secretaría; y en fecha febrero 13 del 2023 fue remitido el Despacho Comisorio al interesado y en la fecha se remitió nuevamente a la Alcaldía Municipal de Soledad al correo electrónico suministrado por el apoderado y al abogado, ordenado para mayor certeza de su recibo.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte pantallazo del envío del Despacho Comisorio de fecha 13 de febrero de 2023, al correo de la accionante ravila414@gmail.com y el 20 de febrero de 2023, reenviado a los correos ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co y ravila414@gmail.com

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00049-00

alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se dispondrá la desvinculación de los señores MIGUEL ALVARZ HERAZO y ALFREDO ALVAREZ HERAZO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por NAYIBE ISABEL ALVAREZ HERAZO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00049-00

SEGUNDO: DESVINCULENSE los señores MIGUEL ALVARZ HERAZO y ALFREDO ALVAREZ HERAZO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1603aa333211eb690ddadc7949229d25a5a0564a79616a5d33788089dfb2f991

Documento generado en 21/02/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>